

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO LOCAL ¡PODEMOS!, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO POLÍTICO LOCAL TODOS POR VERACRUZ, PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO POLÍTICO LOCAL ¡PODEMOS!**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Oficio INE/DJ/DIR/6127/2020 y anexos de Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.	<b>1417-SEPJF</b>
2. Oficio DA/586/2020 y anexos de Georgina Maribel Chuy Díaz, quien comparece en su carácter de Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>1420-SEPJF</b>
3. Escrito y anexos de Eric Patrocinio Cisneros Burgos, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>1433-SEPJF</b>
4. Oficio TEPJF-P-FAFB-323/2020 del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<b>30024-MINTER</b>
5. Documento que contiene la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<b>30025-MINTER</b>
6. Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>252/2020</b> , promovida por el partido político local ¡Podemos!, por conducto de Francisco Garrido Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Central Ejecutivo del referido instituto político.	<b>012061</b>
7. Oficio 419/2020 de la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, mediante el cual remite los anexos presentados en alcance por Francisco Garrido Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Central Ejecutivo ¡Podemos!	<b>012618</b>
8. Oficio DSJ/SUB/335/2020 y anexos de Georgina Maribel Chuy Díaz, quien comparece en su carácter de Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>1589-SEPJF</b>

Las promociones y anexos señalados como 1, 2 y 3 fueron remitidos mediante las firmas electrónicas de Gabriel Mendoza Elvira, Georgina Maribel Chuy Díaz y José Pale García, respectivamente, el treinta y uno de agosto, uno y dos de septiembre, todos del año en curso, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidos los días uno, dos y tres de septiembre siguientes, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; las promociones 4 y 5 fueron remitidas mediante el Módulo de Intercomunicación Judicial (MINTER) el seis de septiembre del presente año y recibidas al día siguiente en la aludida Oficina de Certificación; el escrito inicial y anexos de la acción de inconstitucionalidad que dio origen al expediente identificado con el numeral 6, fueron enviados con la firma electrónica de Francisco Garrido Sánchez el trece de agosto de dos mil veinte a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidas al día

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020**

siguiente en la referida Oficina de Certificación, el mencionado asunto se registró y turnó mediante auto de tres de septiembre del año actual; el oficio identificado con el numeral 7 se recibió el diez de septiembre del presente año, en la indicada Oficina de Certificación; las documentales señaladas con el numeral 8 fueron enviadas con la firma electrónica de Georgina Maribel Chuy Díaz el quince de septiembre de dos mil veinte a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidas el día de hoy en la multicitada Oficina de Certificación. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con los Considerandos Tercero<sup>1</sup> y Cuarto<sup>2</sup> y los puntos Primero<sup>3</sup>, Segundo<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup>, del *Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el Instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de este año, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020* antes precisado se provee.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, por los que desahoga el requerimiento formulado en proveído de diecinueve de agosto del año en curso, al remitir copia certificada de los estatutos vigentes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, así como las certificaciones de su registro vigente y precisar quién es el actual representante y la integración de sus órganos de dirección nacional. Lo anterior, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad en el citado proveído.

<sup>1</sup> **Considerando TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

<sup>2</sup> **Considerando CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

<sup>3</sup> **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

<sup>4</sup> **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>5</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>6</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS  
150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020**

En ese tenor, se tiene a la promovente reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando autorizados y delegados, exhibiendo las documentales que acompaña y señalando diversas ligas electrónicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>7</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>8</sup>, 31<sup>9</sup>, en relación con el 59<sup>10</sup>, 64, párrafo primero<sup>11</sup>, así como 305<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>13</sup> de la citada ley.

Establecido lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, córrase traslado con copia simple del informe presentado por el Poder Legislativo de Veracruz, a los partidos políticos **Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional**, así como a la **Fiscalía General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de las acciones de inconstitucionalidad trascienden a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>14</sup>.

Lo anterior, en los términos señalados en los artículos Noveno<sup>15</sup> y Vigésimo<sup>16</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020** del

<sup>7</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>8</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>9</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>10</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título I.

<sup>11</sup> Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

<sup>12</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>13</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>14</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

<sup>15</sup> ARTÍCULO NOVENO. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>16</sup> ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos firmados electrónicamente por José Pale García, mediante los cuales pretende rendir el informe solicitado mediante proveído de veintisiete de julio pasado al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designar delegados y ofrecer como pruebas las documentales que acompaña.

Al respecto, no ha lugar a acordar de conformidad, dada la falta de legitimación de quien suscribe electrónicamente, ya que el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o certificados digitales producen los mismos efectos que la firma autógrafa; y, en el caso, el escrito y anexos de cuenta están firmados electrónicamente por persona diversa de quien se ostenta como Secretario de Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave y representante legal del Poder Ejecutivo de la entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia y 6<sup>17</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

En ese tenor, se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de quien legalmente lo represente, para que en un plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación del Decreto combatido, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa; esto, en términos de los artículos 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria; 59<sup>18</sup> y 297, fracción II<sup>19</sup>, del invocado Código.

<sup>17</sup> **Artículo 6.** El uso de la FIREL o de los certificados digitales a que hace referencia el artículo anterior en los expedientes electrónicos, produce los mismos efectos que la firma autógrafa.

<sup>18</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [...]

<sup>19</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS  
150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020**

En otro orden ideas, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el Oficio del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el documento relativo a la opinión emitida por ese órgano jurisdiccional; consecuentemente, con fundamento en los artículos 60, párrafo segundo<sup>20</sup>, y 68, párrafo segundo<sup>21</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por rendida la opinión solicitada, en relación con las acciones de inconstitucionalidad **229/2020** y **230/2020**.

Por otro lado, vista la acción de inconstitucionalidad **252/2020** promovida por el Presidente del Comité Central Ejecutivo del partido político local ¡Podemos!, en la cual impugna lo siguiente:

*“Artículos 15, fracción V, inciso c) y 66, apartado A, inciso h) e i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; reformados mediante Decreto 576 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 248 de fecha 22 de junio hogano.”*

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, 1 y 11, primer párrafo, en relación con el 59, 60<sup>22</sup>, 61<sup>23</sup> y 62, último párrafo<sup>24</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tienen por presentado al promovente, cuya personalidad está reconocida en autos, y **se admite** a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, mediante el cual remite los anexos presentados en vía de alcance por el Presidente del Comité Central

<sup>20</sup> Artículo 60. [...]

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>21</sup> Artículo 68. [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

<sup>22</sup> Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>23</sup> Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>24</sup> Artículo 62. [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

Ejecutivo del partido político local ¡Podemos!, registrados en su momento con el folio 1228-SEPJF, respecto de los cuales enseguida se provee.

En ese sentido, se tiene al partido político local ¡Podemos! **designando delegados, ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña** e indicando diversas ligas electrónicas. Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, y 31, en relación con el 59, de la ley reglamentaria de la materia.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>25</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, con copia simple del escrito inicial, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En esta lógica, toda vez que el Poder Legislativo de Veracruz ya señaló previamente domicilio para oír y recibir notificaciones; se requiere únicamente al Poder Ejecutivo de la entidad para que, al presentar su informe, indique uno en esta ciudad; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>26</sup>.

Por otra parte, a efecto de integrar debidamente este expediente, y atento a lo solicitado por el promovente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>27</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Legislativo de Veracruz**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas o las certificaciones correspondientes que acrediten la distribución a los diputados integrantes de ese

<sup>25</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

<sup>26</sup> **Tesis P. IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.

<sup>27</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS  
150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020**

órgano legislativo, del Dictamen emitido en relación con el decreto impugnado; así como copia certificada de la Gaceta Legislativa, en la que se haya listado el referido Dictamen en el orden del día de la sesión correspondiente para su aprobación. Se apercibe a la autoridad requerida que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con copia del escrito inicial dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de los juicios trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo<sup>28</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad admitida en este proveído.

Adicionalmente, **se requiere al Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copias** certificadas de los Estatutos vigentes del partido político local ¡Podemos!, así como la certificación de su registro vigente, y precise quién es su actual representante e integrantes de su dirigencia estatal.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene desahogando parcialmente el requerimiento formulado mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso, ya que si bien remitió copias certificadas del acta de sesión de la Comisión correspondiente, así como del dictamen recaído a las iniciativas del decreto

<sup>28</sup> Artículo 68 [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

impugnado; fue omisa en acompañar, en copia certificada, los diarios de debates en los que conste su discusión.

Consecuentemente, **se requiere a la citada autoridad para que remita la referida documentación en un plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, subsistiendo al efecto el apercibimiento de multa decretado en autos. Esto, en términos del artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria y en los artículos 59, fracción I y 297, fracción II, del invocado Código.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 282<sup>29</sup> y 287<sup>30</sup> del del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo<sup>31</sup>, artículo 9<sup>32</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**, y del Punto Quinto<sup>33</sup> del **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**Notifíquese.** Por lista; por oficio; por MINTER a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en sus residencias oficiales al Organismo Público Local Electoral, así como al poder Ejecutivo, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 252/2020, a**

<sup>29</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>30</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>31</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>32</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>33</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIA EN XALAPA, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>34</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>35</sup>, y 5<sup>36</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Organismo Público Local Electoral, así como al Poder Ejecutivo, ambos de Veracruz, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>37</sup> y 299<sup>38</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 898/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>39</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y la razones actuariales respectivas.**

**Por lo que hace a la notificación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Fiscalía General de la República, remítase al primero, la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 252/2020, y al segundo, la versión digitalizada de los referidos documentos y además del informe rendido por el Poder Legislativo de Veracruz, por conducto del MINTERSCJN,**

<sup>34</sup>Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>35</sup>Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>36</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>37</sup>Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>38</sup>Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>39</sup>Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020**

regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a las referidas autoridades, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces de los **oficios 5096/2020 y 5095/2020**, respectivamente, por lo que dichas notificaciones se tendrán por realizadas una vez que se hayan generado los acuses de envío correspondientes en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumuladas **150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**, promovidas por el partido político local ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, partido político local Todos por Veracruz, partido político Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional y partido político local ¡Podemos!.

LATF/KPFR. 4

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2020T17:13:03Z / 27/09/2020T12:13:03-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	24 0c 64 ea 6d 59 ab b0 f6 10 a8 f6 a4 4e f2 c9 f9 47 98 db b2 c4 03 8e 3a b5 2c b7 cb 34 91 22 9e f1 75 f7 42 b0 70 27 24 eb c1 3c aa 60 73 d9 5f c2 86 90 89 37 e6 97 0a 8f fa 50 7c 3c c5 92 2c e2 f5 ca 2b fa 18 bb 96 c1 96 e0 a3 d0 60 cb d9 6a 80 73 95 14 69 3a 26 26 b1 33 9a b1 6c 86 31 0a cf 0a 18 11 bb c9 3a 17 f6 49 59 88 9b 06 7c 34 6f 5e 4a ec 08 7f dd 70 50 c1 0d a4 27 5c d8 a8 78 fc 3b 20 22 3b 51 10 45 fa 71 ac ef 91 54 b7 6d cc 1f fc e4 6c d1 76 98 ee 9e a1 7e 83 b6 fe eb 4b dd 91 ac 92 5f f8 fa 17 ec 23 b5 59 d1 41 cf 61 87 cc 8f da a3 8f fe 97 f7 91 b5 7e 83 42 b4 2c 0c bb 38 05 42 2c 81 6f 76 bb 95 8b 3e 6d 0f 6a 89 f8 89 e2 03 29 7a e0 10 db f1 28 df 73 1b 1f 3c 6e 9e d8 14 f2 67 c6 d6 1c 61 d7 39 e5 4b bf 10 9d 35 a3 c2 3d ba d0 27 a2 ba 24			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2020T17:13:04Z / 27/09/2020T12:13:04-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2020T17:13:03Z / 27/09/2020T12:13:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3344822			
	Datos estampillados	8EF16243DDD5B4FECDE2B1A4164A5A9A0A008860			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2020T14:40:56Z / 24/09/2020T09:40:56-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8e b4 53 ad 7e 5f be 72 cb 1a 0f 8d b9 a5 d6 49 91 6d 77 d5 3d 58 55 2f ac 1d dc 53 a7 c9 cd 35 59 4d 0b 9d 79 2d 84 74 81 7f 95 60 53 6f 2b d1 52 34 ec 74 b7 60 15 d6 f4 f6 73 71 08 97 fe 01 35 ae 8a 06 9c 7b 4a 4c a3 f6 0c 47 48 3c 88 4b 0c 47 ba 68 5c ba d5 dc b1 58 0f 62 be fe b2 b6 28 bb 85 22 86 f4 3b f6 36 83 93 9e c5 e1 24 7a 0e 19 c0 6f d5 bc 93 99 3a d9 06 10 84 0e 75 1a 1c c1 71 22 05 12 c1 61 c5 48 ae 74 19 f5 7c 1d b0 fb c3 66 db 9c f0 b7 33 3d d2 2d 8d 17 e2 a2 d8 7e 35 09 c6 d2 58 20 01 c0 b5 ab d9 b3 d7 ae c6 e8 44 63 fe be 9e 10 d3 7c 07 3c b4 26 53 0a dc 2b 68 ea 81 0c 6e 93 d6 28 31 6b 64 4c 2d 3e ab 90 c4 1c 9f bd 2c 4b 51 be 54 e7 8d c1 16 cd ce 99 93 94 bc 07 fb ff e4 1e 0c c7 17 a1 2c 5a 41 61 af 94 f0 fd af ae cb b8 e8 f5 85 f2 25 24			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2020T14:40:57Z / 24/09/2020T09:40:57-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2020T14:40:56Z / 24/09/2020T09:40:56-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3339408			
	Datos estampillados	92893F69C517C8625849E83EDB2E43FB29AE6111			